



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO**  
CARRERA 9 N° 11-45- Piso 3° TELÉFONO 2 82 02 90 BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 20 de Noviembre de 2019.  
Oficio No.- 2893

Señores:  
**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
BOGOTÁ D.C.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0647  
**ACCIONANTE:** DANNA SALOME MARTÍNEZ RAMÍREZ  
C.C. No. 1.116.026.075  
**ACCIONADO:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,  
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, ALCALDÍA  
MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE  
GOBIERNO

Comuníquese que este Despacho Judicial, mediante auto de 18 de noviembre de 2019, **ADMITIÓ** la acción de tutela de la referencia y, ordenó oficiarle(es) con el fin que en el término improrrogable de un (01) día, ejerza(n) su derecho de defensa, manifestándose sobre los hechos que fungen como base de la presente acción. Se le previene sobre la omisión injustificada y sus consecuencias de orden legal, conforme lo normado en los Art. 19 y 20 decreto 2595/91.-

Se le REQUIERE para que:

- Entere a los participantes dentro de la convocatoria No. 740 de 2018 – Distrito Capital, de la existencia de esta acción tutelar lo cual debe acreditar a este Despacho dentro del término de un (1) día.
- Entere a los integrantes de la lista de elegibles dentro de la OPEC 75791 de la existencia de esta acción tutelar lo cual debe acreditar a este Despacho dentro del término de un (1) día.

Se anexa copia del escrito de tutela, sus anexos y del auto de **18 de noviembre de 2019**, este último para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo allí ordenado.

Atentamente,

  
**DANIEL RICO PÉREZ**  
Secretario

Bogotá, D.C., noviembre de 2019

Señor:

**JUEZ \_\_\_\_\_ BOGOTÁ – REPARTO  
E.S.M.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR O PROVISIONAL**

**ACCIONANTE: DANNA SALOME MARTINEZ RAMIREZ  
ACCIONADAS: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
VINCULADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**

**DERECHOS VULNERADOS: LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTÍA Y EFECTIVIDAD  
DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE  
DEL ESTADO, LA IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A  
CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS  
PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y  
SEGURIDAD JURÍDICA**

**PRETENSIÓN: RECONOCIMIENTO DE LA FORMACIÓN EDUCATIVA  
DENTRO DE LA CONVOCATORIA NO. 740 DE 2018**

Yo, **DANNA SALOME MARTINEZ RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 1016026075 de Bogotá y vecina de la misma ciudad, actuando a nombre propio, con todo respeto presento ante su Despacho ACCIÓN DE TUTELA en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** representada legalmente por el Doctor **JORGE ALARCÓN NIÑO** o quien haga sus veces al momento de la notificación, y la Doctora **LUZ AMPARO CARDOSO CAÑIZALES** o quien haga sus veces al momento de la notificación, Entidades que han menoscabado mis derechos constitucionales fundamentales a, **LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTÍA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, LA IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 1, 2, 13, 25, 83 y 125 de la Constitución Política, respectivamente con fundamento en los siguientes,

### A. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Me encuentro legitimada para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales a LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTÍA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, LA IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, consagrados en los artículos 1, 2, 13, 25, 83 y 125 de la Constitución Política de 1991 por cuanto me inscribí en la convocatoria No. 740 de 2018 en el OPEC 75791 secretario ejecutivo grado 26; fui admitida, presente las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales y posteriormente se realizó la valoración de antecedentes con la cual se está desconociendo mi formación educativa

### B. PROCEDENCIA

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela "...El Artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

*"Considera esta corporación que cuando el inciso 3º del artículo 86 de la carta Política se refiere a que ¡el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de el se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía"*

**Procedencia de la acción de tutela frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de merito para el acceso a cargos de la administración pública**

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como la contenida en la sentencia SU-913/09, con ponencia del Magistrado Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, ha señalado, en los eventos de interposición de acciones de amparo de los derechos fundamentales frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de merito para el acceso a cargos de la administración pública, lo siguiente:

*"5.1 La Corte Constitucional a señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de tramite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos<sup>1</sup>.*

*5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular<sup>2</sup>.*

En igual sentido también se ha pronunciado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien en **sentencia del 6 de mayo de 2011**<sup>3</sup>, con ponencia del consejero Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, señaló:

*"En el caso de autos se advierte en atención a que la Convocatoria 001 de 2005 se encuentra en su etapa final, que si bien el accionante tiene a disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la lista de no admitidos,*

<sup>1</sup> Sentencia SU-961 de 1999

<sup>2</sup> Sentencia T-175 de 1997

<sup>3</sup> Sala De lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del expediente No. 08001-23-31-000-2010-01199-01; accionante: Eris Rodriguez Venecia

*para el momento en que èsta se resuelva el concurso de méritos habrá finalizado, las listas de elegibles estarán vencidas y se habrán realizado los nombramientos correspondientes, motivo por el cual sería ineficaz cualquier declaración judicial que para ese entonces se realice sobre el presunto derecho del accionante a continuar en el proceso de selección para el cual se inscribió" (Se subraya)*

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados a **LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTÍA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, LA IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 13 y 29, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

### **C. HECHOS**

Me inscribí en la convocatoria No. 740 de 2018 en el OPEC 75791 secretario ejecutivo grado 26; la cual establecía como requisitos:

- **Estudio:** Diploma de bachiller en cualquier modalidad
- **Experiencia:** Sesenta (60) meses de experiencia relacionada
- Equivalencia de estudio: se aplicarán las establecidas en el artículo 25 del decreto nacional 785 de 2005 por **Equivalencia de experiencia:** se aplicarán las establecidas en el artículo 25 del decreto nacional 785 de 2005

Que según verificación de requisitos mínimos fui admitida y fui citada a presentar las pruebas escritas; en las cuales obtuve el siguiente puntaje:

- Prueba de competencias básicas y funcionales: **65.66%**
- Prueba de competencias comportamentales: **87.50%**

Posteriormente y en consonancia con los artículos 37 y 38 de los Acuerdos que rigen las convocatorias No. 740 y 741 de 2018 se tiene que, una vez aplicadas las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales; se procederá únicamente a la valoración de antecedentes de los aspirantes que hayan superado las pruebas de carácter eliminatorio.

Además, con respecto a la valoración de antecedentes, los artículos indicados en el párrafo anterior establecen lo siguiente:

*"La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección que evalúa el mérito mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el que concursa.*

*Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer (...)*

*La prueba de Valoración de Antecedentes será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción (...)*"

Que según lo anterior, la Universidad Libre de Colombia como institución de educación superior contratada mediante LP CNSC No. 008 de 2018 para "Desarrollar los Procesos de Selección 740 y 741 De 2018 – Distrito Capital, (...) Desde el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, incluyendo la Valoración de Antecedentes, así como la atención de las Reclamaciones del Concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de la Lista de Elegibles." Realizó la valoración de mis antecedentes en la cual me fue asignada una calificación de 5%.

Que según reclamación N° 249706327 del 16/10/2019 expuse mi inconformidad por el puntaje asignado; ya que la Universidad Libre de Colombia y la CNSC están desconociendo mi formación educativa.

Que según respuesta del 05/11/2019 la Universidad Libre de Colombia se mantiene en su posición y no me asigna el puntaje según argumentan:

*"...se indica que, no es posible acceder a lo petitionado, por cuanto dicho título no corresponde al nivel que, para el empleo del nivel Asistencial es objeto de puntuación.*

*Es decir, debido a que usted se encuentra inscrito en un empleo de Nivel Asistencial, y conforme a lo establecido por los artículos 40 y 41 de los Acuerdos de Convocatoria, los únicos títulos, adicionales a los aportados para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, que son objeto de puntuación de Educación Formal, son los siguientes: Educación formal: Títulos Tecnólogo o Técnico Profesional..."*

Que, según el Artículo 25 del decreto nacional 785 de 2005 establece:

*25.2 Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:*

*"...25.2.3 Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos..."*

Que según el Acuerdo No. CNSC – 20181000007376 del 16-11-2018:

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1º.** Aclarar los artículos 11º, 40º, y 41º del Acuerdo No. CNSC - 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018, "Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL GOBIERNO, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital", los cuales quedarán así:

**ARTÍCULO 40º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC.

1. **Educación Formal:** en la siguiente tabla se describe lo que se puntúa, teniendo en cuenta el nivel jerárquico.
  - c. **Nivel Asistencial:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

<b>Tecnólogo</b>	<b>Técnico</b>
20	10

2. **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera; la calificación se dará de la siguiente forma:
  - c. **Nivel Asistencial:**

<b>Número de Programas Certificados</b>	<b>Puntaje</b>
3 o más	15
2	12
1	6

3. **Educación Informal:** La educación informal se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:
  - c. **Nivel Asistencial:**

<b>Intensidad Horaria</b>	<b>Puntaje Máximo</b>
130 o más horas	10
Entre 101 y 129 horas	8
Entre 70 y 100 horas	6
Entre 31 y 69 horas	4
Hasta 30 horas	2

**ARTÍCULO 41º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

**c. Nivel Asistencial:**

<b>NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS</b>	<b>EXPERIENCIA RELACIONADA</b>
	<b>PUNTAJE MÁXIMO</b>
<b>49 meses.</b>	<b>40</b>
<b>De 37 a 48 meses</b>	<b>30</b>
<b>De 25 a 36 meses</b>	<b>20</b>
<b>De 13 a 24 meses</b>	<b>10</b>
<b>De 1 a 12 meses</b>	<b>5</b>

<b>NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS</b>	<b>EXPERIENCIA LABORAL</b>
	<b>PUNTAJE MÁXIMO</b>
<b>49 meses o mas</b>	<b>15</b>
<b>De 37 a 48 meses</b>	<b>12</b>
<b>De 25 a 36 meses</b>	<b>9</b>
<b>De 13 a 24 meses</b>	<b>6</b>
<b>De 1 a 12 meses</b>	<b>3</b>

Que en el certificado que yo anexé, la Dra. Amparo Elizabeth Perez Pita como secretaria académica de la Universidad Libre de la facultad de ciencias económicas, administrativas y contables de la Universidad Libre de Colombia, está certificando que **cursé el noveno semestre de contaduría pública.**

Que teniendo en cuenta las equivalencias establecidas en el Artículo 25.2.3 del decreto nacional 785 de 2005; tendría derecho a:

- Un (1) año de educación superior (...) por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración; lo que se traduce a:

**Experiencia relacionada:** 4 años de educación superior (8 semestres) por 24 meses de experiencia relacionada + 7 meses de experiencia relacionada, según certificación laboral de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, **para un total de 31 meses de experiencia relacionada**, que según la tabla me da derecho a **20 PUNTOS** en la valoración de antecedentes

**Educación informal:** 4 años de educación superior (8 semestres) por 240 horas de curso específico; que según la tabla me da derecho a **10 PUNTOS**

Así las cosas, en la valoración de antecedentes tendría un **TOTAL 30 PUNTOS** que equivalen a 6% y **me pondría en tercer puesto de elegibilidad**

**D. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**

**(I) VIOLACIÓN AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA Artículo 1 de la Constitución Nacional**

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de Republica unitaria, descentralizado, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, (negrilla y línea fuera de texto) (...)

Es de resaltar que el trato que me está dando la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL al desconocer mi formación educativa y no asignar el puntaje respectivo en la valoración de antecedentes, van en contra de la dignidad humana por lo que pido que se me proteja este derecho fundamental al ser un trato indigno; ya que en respuesta dada por la Universidad Libre de Colombia dice que contra dicha decisión no procede ningún recurso.

**(ii) VIOLACIÓN AL DERECHO DE LA GARANTÍA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO Artículo 2 de la Constitución Nacional que dice:**

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución** (línea y negrilla fuera de texto)

**(iii) VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD Artículo 13 de la Constitución Política**

Como se menciona anteriormente, es evidente que la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA no me está dando un trato igual que a los demás concursantes, ya que está desconociendo mi formación educativa

**(iv) VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO Artículo 25 de la Constitución Política**

Como se menciona anteriormente, es evidente que la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA me está quitando la posibilidad de estar en el tercer puesto de elegibilidad al desconocer mi formación educativa

**(v) VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE Artículo 83 de la Constitución Política que reza:**

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas

Dentro de esos valores y principios resulta relevante el análisis del principio de la Buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política que enseña que en sus actuaciones los

particulares y las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la Buena Fe, contenido además en el Artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública – Ley 80 de 1993

La jurisprudencia de la Corte constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima<sup>4</sup> consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a los actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL al desconocer los nueve semestres de contaduría pública cursados y aprobados y al no asignar el puntaje que tengo derecho en la valoración de antecedentes

(vi) **VIOLACIÓN AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO Y PRINCIPIO AL MÉRITO Artículo 125 de la Constitución Política**

Como se menciona anteriormente, es evidente que la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA me está quitando la posibilidad de acceder a la carrera administrativa; teniendo en cuenta que al desconocer mi formación educativa y no asignar el puntaje correspondiente en la valoración de antecedentes; me quita la posibilidad de estar en el tercer puesto de elegibilidad

### **E. AUTORIDAD AUTORA DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

La Acción de Tutela que se formula va dirigida contra la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

---

<sup>4</sup> Sentencia T-472-09 Magistrado ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

## **F. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable.

A voces de la Corte Constitucional, perjuicio irremediable "es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior<sup>5</sup> (...) La Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable

Con la negativa de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de reconocer mi formación educativa y asignarme el puntaje establecido en la valoración de antecedentes; se están amenazando los derechos fundamentales antes indicados, generándose para el actor un perjuicio inminente, pues se le esta negando la posibilidad de quedar en tercer lugar de elegibilidad; y posiblemente, acceder a un cargo publico vía merito, generando con ello el resquebrajamiento a la confianza legitima y buena fe, que debe tener todo ciudadano en sus instituciones como lo es la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

## **G. PETICIONES**

**PRIMERO:** Que se restablezcan los derechos fundamentales **LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTÍA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, LA IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS** de DANNA SALOME MARTINEZ RAMIREZ **identificada con cedula de ciudadanía 1.016.026.075** y se ordene de manera inmediata a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que en el termino de 48 horas me asigne los **30 PUNTOS** a los cuales tengo derecho en la valoración de antecedentes por los **nueve semestres de contaduría pública cursados y aprobados**

**SEGUNDO:** Que una vez que se me asignen los 30 puntos en la prueba de valoración de antecedentes; organice nuevamente el Listado general de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso del OPEC 75791; con el cual quedaría en tercer puesto de posible elegibilidad

---

<sup>5</sup> Sentencia T-348 de 1998

### **H. MEDIDAS CAUTELARES O PROVISIONALES**

como Medidas cautelares o provisionales solicito:

**PRIMERO:** Que se ordene provisionalmente a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL abstenerse de continuación con el proceso y conformación de lista de elegibles del OPEC 75791; hasta tanto se defina el fallo de esta Acción de Tutela

### **I. DOCUMENTOS Y PRUEBAS**

1. Copia del certificado de la Universidad Libre de Colombia donde consta que curse el noveno semestre de contaduría pública
2. Copia de la reclamación N° 249706327 del 16/10/2019 interpuesta ante la valoración de antecedentes
3. Copia de la respuesta dada por la Universidad Libre de Colombia frente a la reclamación interpuesta

### **J. DERECHO**

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable Juzgado, los artículos 1, 13, 25, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de 1991

Artículo 27 de la Ley 909 de 2004

### **K. COMPETENCIA**

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000

### **L. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991

### **M. ANEXOS**

Anexo lo relacionado en el acápite de documentos y pruebas

**N. NOTIFICACIONES**

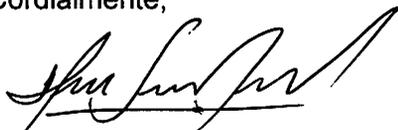
Yo DANNA SALOME MARTINEZ RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.016.026.075 de Bogotá, recibo notificaciones en la Calle 22 J No. 96 l 30 piso 1 en la ciudad de Bogotá, al correo electrónico [dannita-ramirez@hotmail.com](mailto:dannita-ramirez@hotmail.com), teléfono: 3114868199

La entidad Tutelada UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA en la Calle 8 No. 5-80 en la ciudad de Bogotá, a los correos electrónicos [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co) y [diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co), teléfono: (571) 3821000

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la Carrera 16 No. 96 – 64 piso 7

Del Honorable Juez,

Cordialmente,



**DANNA SALOME MARTINEZ RAMIREZ**  
1016026075 de Bogotá



Bogotá D.C. 16 de octubre de 2019

Señores

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7

Teléfono: 3259700

Código Postal: 110221

Bogotá

**Asunto:** Reclamación a la valoración de antecedentes

Respetados señores cordial saludo,

Por medio de la presente yo DANNA SALOME MARTINEZ RAMIREZ identificada con C.C. 1.016.026.075 de Bogotá D.C.; inscrita en el OPEC 75791 de la convocatoria No. 740 de 2018 Distrito Capital de la Secretaría Distrital de Gobierno, a continuación expongo mi inconformidad con la calificación de la valoración de los antecedentes:

En cuanto a la valoración de antecedentes de educación; el evaluador frente al certificado de contador publico de la Universidad Libre dice: "...El certificado de notas no es válido para asignación de puntaje, toda vez que de conformidad al acuerdo no genera puntuación para el nivel Asistencial..."

UNIVERSIDAD LIBRE

CONTADURIA PUBLICA

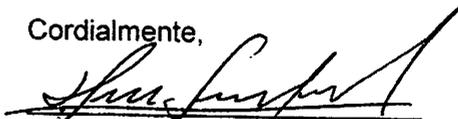
No Válido

El certificado de notas no es válido para asignación de puntaje, toda vez que de conformidad al acuerdo no genera puntuación para el nivel Asistencial.

En cuanto a lo anterior, el acuerdo No. 20181000006046 del 24/09/2018 en el Artículo 19º CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN reza: "...Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico..."; y en el certificado que yo anexé, la Dra. Amparo Elizabeth Perez Pita como secretaria académica de la Universidad Libre de la facultad de ciencias económicas, administrativas y contables, está certificando que cursé el noveno semestre de contaduría pública. Además, el presente acuerdo no establece que el hecho de que relacionen las notas y el promedio; sea razón para desconocer mi formación educativa.

Así las cosas, de manera atenta solicito que se me otorgue el puntaje máximo en cuanto a la educación formal que es de **20 PUNTOS**

Cordialmente,



Danna Salome Martinez Ramirez

C.C. 1.016.026.075

Bogotá D.C., 05 de noviembre de 2019

Señora  
**DANNA SALOME MARTINEZ RAMIREZ**  
Aspirante Concurso Abierto de Méritos  
Convocatoria 740 y 741 de 2018 - Distrito Capital.

**Radicado de Entrada CNSC: 249706327**

**Asunto:** Respuesta a reclamación en la prueba de valoración de antecedentes en el marco del Concurso Abierto de Méritos, Convocatoria 740 y 741 de 2018 - Distrito Capital.

Respetada aspirante:

Cordialmente nos dirigimos a Ud., con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada bajo el radicado **249706327**.

Previo a realizar el estudio de fondo de su petición, se recuerda que, de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos salvo las excepciones previstas en la normatividad especial, administrando acorde con la Ley 909 de 2004, los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, como lo ratifica la sentencia C-1230 de 2005 proferida por la Corte Constitucional.

Los Acuerdos No. CNSC – 20181000006046 y 20181000006056 de las Convocatorias Nos.740 y 741 de 2018 - Distrito Capital, fueron divulgados atendiendo las previsiones legales respectivas, especificándose claramente en su artículo 6º que los mismos, son norma reguladora del proceso de selección y, por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento para quienes participan en el desarrollo de la Convocatoria. Lo anterior, atendiendo con los lineamientos definidos en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios (Decreto Ley 760 de 2005; Decreto Ley 785 de 2005; Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 815 de 2018); por otra parte, los mencionados Acuerdos también describen las etapas en las que el mismo se desarrollará.

En este orden, el artículo 4º del Acuerdo No. CNSC – 20181000006046, Proceso 740 de 2018 de la Secretaría Distrital de Gobierno, consagra las siguientes fases:

1. *Convocatoria y divulgación.*
2. *Inscripciones - Venta de derechos de participación.*
3. *Verificación de requisitos mínimos.*
4. *Aplicación de pruebas.*

- 4.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.
- 4.2 Pruebas sobre competencias comportamentales.
- 4.3 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Período de prueba

A partir de lo anterior, y en consonancia con los artículos 37 y 38 de los Acuerdos de Convocatoria se tiene que, una vez aplicadas las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales; se procederá únicamente a la valoración de antecedentes de los aspirantes que hayan superado las pruebas de carácter eliminatorio.

Además, con respecto a la valoración de antecedentes, los artículos indicados en el párrafo anterior establecen lo siguiente:

*“La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección que evalúa el mérito mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el que concursa.*

*Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer (...)*

*La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción (...)*”

Adicionalmente, ciñéndonos a los artículos 42 y 43 de los Acuerdos de Convocatoria, el día 15 de octubre de 2019, se publicaron los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil – enlace SIMO, en desarrollo y aplicación de los principios de mérito orientadores del proceso.

En este sentido, a los aspirantes les asistió la posibilidad de formular reclamación frente a los resultados obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes, atendiendo las disposiciones de los artículos 43 y 44 de los Acuerdos de Convocatoria, los cuales señalan:

*“Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO.*

*Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.*

**El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 (...)** (Subraya y negrilla fuera del texto)

Al respecto, cabe aclarar que, las reclamaciones son decididas por la CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Es por ello que, al revisar la reclamación presentada por usted, se constata que fue allegada por la plataforma SIMO, cumpliendo con el término previsto por los Acuerdos y que en su escrito solicita lo siguiente:

*“Reclamación a la valoración de antecedentes*

*Respetados señores cordial saludo, Por medio de la presente yo DANNA SALOME MARTINEZ RAMIREZ identificada con C.C. 1.016.026.075 de Bogotá D.C. inscrita en el OPEC 75791 de la convocatoria No. 740 de 2018 Distrito Capital de la Secretaría Distrital de Gobierno, en el adjunto expongo mi inconformidad con la calificación de la valoración de los antecedentes”*

Previo a resolver la petición que formula, se señala que la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC a la cual se inscribió, es la que se describe a continuación:

<i>Empleo: Secretario Ejecutivo Nivel: Código 425, Grado 26</i>	
<i>Entidad: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO</i>	
<i>Propósito: Asistir al jefe inmediato en las labores secretariales con la oportunidad y confidencialidad requeridas.</i>	
<i>Requisitos Mínimos del empleo</i>	
<i>Formación</i>	<i>Estudio: Diploma de bachiller en cualquier modalidad.</i>
<i>Experiencia</i>	<i>Sesenta (60) meses de experiencia relacionada.</i>
<i>Equivalencias</i>	
<i>Equivalencias para Formación</i>	<i>Estudio: SE APLICARÁN LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 25 DEL DECRETO NACIONAL 785 DE 2005.</i>
<i>Equivalencias para Experiencia</i>	<i>Experiencia: SE APLICARAN LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 25 DEL DECRETO NACIONAL 785 DE 2005---</i>

Por su parte, el artículo 22 de los pluricitados Acuerdos, indicó los documentos que debía adjuntar la aspirante para la prueba de valoración de antecedentes. Asimismo, se previó de manera expresa, que los soportes enviados o radicados en forma física, por medios distintos al SIMO o en fechas distintas a las establecidas, no serían objeto de análisis en esta prueba.

Por otro lado, antes de examinar los soportes suministrados por la aspirante, es necesario definir desde los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección Nos. 740 y 741 "Convocatoria Distrito Capital", la clasificación de Educación:

1. **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos
2. **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.
3. **Educación Informal:** Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.
4. **Educación Penitenciaria:** Se refiere a la capacitación y actualización en los temas relacionados con el sistema penitenciario y carcelario. Esta educación se aplicará exclusivamente a los empleos del Custodia y Vigilancia de la Dirección Cárcel Distrital de la SDSCJ.

Por otra parte, con respecto a la experiencia, los Acuerdos la clasifican y definen de la siguiente manera:

1. **Experiencia laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio
2. **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.
3. **Experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

4. **Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Toda vez que usted concursa para un empleo del Nivel Asistencial, el documento que cargó en el ítem de educación, es el siguiente:

- Certificado de Contaduría Pública, expedido por la Universidad Libre con fecha de expedición del 26 de julio de 2018.

Ahora bien, en lo que confiere a su solicitud de tener como válido el certificado anteriormente mencionado, se indica que, no es posible acceder a lo petitionado, por cuanto dicho título no corresponde al nivel que, para el empleo del nivel Asistencial es objeto de puntuación.

Es decir, debido a que usted se encuentra inscrito en un empleo de Nivel Asistencial, y conforme a lo establecido por los artículos 40 y 41 de los Acuerdos de Convocatoria, los únicos títulos, *adicionales a los aportados para el cumplimiento del requisito mínimo de educación*, que son objeto de puntuación de Educación Formal, son los siguientes:

- Educación formal: Títulos Tecnólogo o Técnico Profesional.

Cabe recordar, que el Acuerdo de Convocatoria, es la norma que regula el proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el concurso de méritos, como a los participantes inscritos.

En consecuencia, la señora **DANNA SALOME MARTINEZ RAMIREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1016026075, quien se inscribió para el Empleo: Secretario Ejecutivo Nivel: Asistencial, OPEC N°75791; continúa con la puntuación indicada como resultado de la valoración de la formación y la experiencia acreditada adicional al requisito mínimo.

La decisión a la presente reclamación acoge en su formalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo, en los términos sustituidos por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.



UNIVERSIDAD  
LIBRE



Finalmente, se informa a la aspirante que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

Cordialmente,

**ANA PATRICIA PÉREZ CARRERO**

Coordinadora General  
Convocatoria 740 y 741 Distrito Capital  
Universidad Libre - CNSC

*Proyectó: Mauricio Muelle*  
*Revisó: Sandra Liliána Rojas*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO**

**BOGOTÁ D.C. 18 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**RAD. TUTELA 2019-647.**

**AUTO TRÁMITE No: 1901**

Atendiendo lo solicitado por el accionante, se **ORDENA** dar trámite a la presente acción de **TUTELA** promovida por **DANNA SALOME MARTÍNEZ RAMÍREZ CC 1.116'026.075** en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO-**, por considerar que presuntamente le vulneran los derechos invocados, por lo que se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la notificación de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** a los **ACCIONADOS** mencionados, enviándoseles copia del escrito de tutela y sus anexos para que dentro del término improrrogable de **UN (01) DÍA**, **EJERZAN EL DERECHO DE DEFENSA**, manifestándose sobre los hechos que fungen de base de la presente acción.

**SEGUNDO:** En consecuencia **REQUIÉRASE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que:

- Entere a **LOS PARTICIPANTES DENTRO DE LA CONVOCATORIA No 740 DE 2018-Distrito Capital**, de la existencia de esta acción tutelar lo cual debe acreditar a este despacho dentro del término de un (1) día.
- Entere a los integrantes de la lista de elegibles dentro de la **OPEC 75791** de la existencia de esta acción tutelar lo cual debe acreditar a este despacho dentro del término de un (1) día.

**TERCERO:** Entérese a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **DEFENSOR DEL PUEBLO** de manera expedita, enviándosele copia de la acción, anexos y auto admisorio de esta acción tutelar Entérese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**  
JUEZ

Cm